

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO ACERCA DE LA INNOVACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE CASARABONELA REFERIDA A LOS ARTÍCULOS 3.1.13 Y 3.1.16, DEL SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER RURAL O NATURAL

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tiene por objeto establecer las bases que han de regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio nacional un grado de protección ambiental elevado, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Transpone al ordenamiento normativo español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía, es de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, siendo su objeto el establecimiento de un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental autonómica, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. En los artículos 39 y 40 se regula la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que debe ser conforme a las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Los artículos 39 y 40.6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, recogen el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico. En el artículo 40.3 de la citada Ley 7/2007 se establecen los instrumentos de planeamiento urbanístico que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental.

El Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como el Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, determinan que corresponde a esta Consejería el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.4 del Decreto 216/2015, de 14 de julio, y en Disposición Adicional Undécima del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 304/2015, de 28 de julio, corresponde a la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias en materia de medio ambiente.

Conforme a lo expuesto, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Málaga es el órgano ambiental competente para la emisión del informe ambiental estratégico, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 40.6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, donde se dispone que el órgano ambiental debe formular el citado Informe Ambiental Estratégico y remitirlo al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14 29071 Málaga, ESPAÑA Código: 640xu951VLRDP40mp1gXd+EgWvSwxa Tf. 95248894, Fax 951040108			
Permite la verificación de la integridad de este documento firmado en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	17/05/2018
ID FIRMA	640xu951VLRDP40mp1gXd+EgWvSwxa	PÁGINA	1/7

1. OBJETO

El objeto de la innovación del Plan General que se propone es la modificación de la normativa urbanística vigente para adaptarla a las nuevas demandas y en aras a la resolución de situaciones no contempladas en el suelo no urbanizable del municipio.

Se pretende incluir cambios en los artículos 3.1.13 y 3.1.16 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística para ajustar el planeamiento a la realidad y demandas existentes en cuanto a los edificios aislados para uso industrial, las condiciones que han de cumplir las construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como las condiciones particulares de edificación de los usos sanitario y geriátrico.

2. PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

La innovación propuesta afecta a infraestructuras y edificaciones existentes en suelo no urbanizable, por se enmarca en el supuesto contemplado en el artículo 40.3 b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, donde se recoge que se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada “las modificaciones que afecten a [...] a la ordenación pormenorizada de instrumentos de planeamiento general relativas al suelo no urbanizable [...]”.

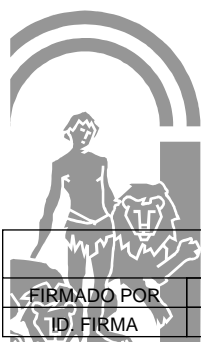
Por consiguiente, en aplicación del citado artículo 40.3 b) de dicho cuerpo legal, la innovación del P.G.O.U. de Casarabonela referida a los artículos 3.1.13 y 3.1.16, del suelo no urbanizable de carácter rural o natural, se encuentra sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.

3. TRAMITACIÓN

Con fecha de registro de entrada 9 de octubre de 2017 se recibe solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del Ayuntamiento de Casarabonela a la innovación del Plan General de Ordenación Urbanística de Casarabonela referida a los artículos 3.1.13 y 3.1.16, del suelo no urbanizable de carácter rural o natural. A la solicitud le acompañaba el Documento Ambiental Estratégico y el borrador de la Innovación del Plan Parcial, respondiendo al contenido de lo dispuesto en los artículos 39.1 y 40.7 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

El 25 de octubre de 2017 se emite, por la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la resolución por la que se acuerda la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica formulada por el Ayuntamiento de Casarabonela, a tramitarse mediante el procedimiento simplificado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Por su parte, el Departamento de Prevención y Control Ambiental de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía emitió, el 9 de mayo de 2018, la correspondiente Propuesta Técnica de Informe Ambiental Estratégico.



Código:640xu951VLRDP40mp1gXd+EgWvSwxa.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	17/05/2018
ID_FIRMA	640xu951VLRDP40mp1gXd+EgWvSwxa	PÁGINA	2/7

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACTUACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL

4.1.- Contenido del Documento Ambiental Estratégico

El Documento Ambiental Estratégico presentado reúne los contenidos mínimos establecidos en el artículo 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Los apartados en que se ha estructurado son los siguientes:

- Antecedentes.
- Ámbito y objeto de la innovación.
- Principales afecciones territoriales, ambientales y sectoriales.
- Descripción de las alternativas consideradas, técnica y ambientalmente viables
- Valoración de las alternativas consideradas.
- Criterios de selección y justificación de la alternativa seleccionada.
- Descripción de la propuesta de modificación.
- Carácter de la innovación.
- Tramitación ambiental.
- Identificación y valoración de impactos.
- Prescripciones de prevención, corrección.
- Programa de vigilancia ambiental.

4.2.- Valoración de las alternativas

La alternativa 0 planteada es la no actuación, de tal manera que se mantendría la actual normativa urbanística vigente, sin atender a las demandas existentes en la actualidad. Persistirían, por consiguiente, las especificaciones existentes actualmente para las construcciones de edificios aislados de uso industrial.

La alterativa 1 contempla modificar el artículo 3.1.13 en el sentido de que no establezca especificación ninguna en relación con las condiciones de las construcciones, eliminando toda la regulación existente en la actualidad al respecto. Asimismo, se modifica el artículo 3.1.16 para posibilitar la implantación de edificaciones para las instalaciones permanentes de restauración y alojamiento, de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural, siempre que se ubiquen en parcelas que no colinden con carreteras, y manteniendo la dimensión mínima de 50 m. de longitud en el lindero de acceso. Este parámetro actualmente vigente, no obstante, es considerado por el Ayuntamiento excesivo, considerando que puede reducirse sin impactos negativos.

La alternativa 2 modifica el artículo 3.1.13 para incorporar otros materiales y acabados en edificios aislados para uso industrial, de tal manera que presenten como resultado una imagen similar a la establecida actualmente, pero acometiendo las construcciones con materiales acordes con el uso y tipología industrial. Asimismo, se modifica el artículo 3.1.16 ampliando las posibilidades de implantación de edificaciones para instalaciones permanentes de restauración y alojamiento, de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural, a parcelas que tengan condiciones adecuadas para ello. Esto incrementa las posibilidades para ubicar este tipo de



Código:640xu951VLRDP40mpLgXd+EgWvSwxa.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	17/05/2018
ID_FIRMA	640xu951VLRDP40mpLgXd+EgWvSwxa	PÁGINA	3/7

instalaciones. Se incorporan, además, una serie de condiciones particulares de edificación para el establecimiento de usos demandados en el suelo no urbanizable natural o rural, siempre que puedan ser compatibles con el suelo correspondiente, tales como los usos sanitarios y geriátricos, no contemplados en la norma vigente de manera específica.

La propuesta presentada selecciona la alternativa 2, dado que, plantea ofrece soluciones a los problemas y demandas actualmente detectados, a la vez que permite una mayor variedad de materiales y acabados para las construcciones de instalaciones aisladas de uso industrial, amplía las posibles ubicaciones para el uso de restauración y alojamiento en parcelas que pueden ser igualmente adecuadas para el mismo, y establece directrices para nuevas demandas no contempladas en la norma vigente.

4.3.- Valoración ambiental de la innovación

La innovación de planeamiento propuesta afecta a la totalidad del suelo no urbanizable natural o rural con ordenación pormenorizada Zona Agrícola del término municipal de Casarabonela, que con unos 70 km², es decir, casi el 62% del total municipal de 113 km², constituye la mayor extensión del mismo, por delante de los 42 km² de terreno protegido por el Plan Especial de Protección del Medio Físico, así como los algo más de 550.000 m² de terrenos urbanos y los 360.000 m² de terrenos urbanizables.

La innovación busca actualizar, como se ha expuesto en los apartados anteriores, mediante la modificación de dos artículos, la norma vigente que regula algunos aspectos considerados relevantes para el desarrollo socioeconómico de Casarabonela. Tal es el caso de los edificios aislados para uso industrial que tengan que ubicarse en suelo no urbanizable natural o rural con uso agrícola, cuyas limitaciones normativas resultan excesivamente restrictivas a la hora de incorporar nuevos materiales más acordes con el uso y tipo de la construcción. Estas edificaciones podrían acometerse con elementos constructivos como paneles tipo sándwich, que presentan acabados exteriores con apariencia similar al color y forma de la teja, generando escaso impacto paisajístico y ambiental.

Además, se pretende modificar que las construcciones e instalaciones permanentes para los usos de restauración y alojamiento, considerados de utilidad pública o interés social, que hayan de emplazarse en el medio rural, no tengan que ubicarse, necesariamente, en parcelas con frente a una carretera. Se expone, en la documentación remitida por el Ayuntamiento, que es incluso más adecuada su localización en parcelas distantes a las carreteras y con accesos desde vías o caminos de servicio, y no desde el propio sistema general de comunicación. Esta segunda modificación no entraña mayor impacto ambiental ni paisajístico respecto a la norma vigente en la actualidad, siempre que las vías de acceso a las nuevas construcciones e instalaciones que se ejecuten no terminen asfaltándose y asimilándose, en la práctica a nuevas carreteras (aun cuando ajenas a la red de carreteras) construidas para llevar, exclusivamente, a la instalación de restauración o alojamiento ubicada en parcela sin frente a una carretera.

Por último, se añaden otras condiciones a cumplir por aquellas parcelas donde se ubiquen estas instalaciones para los usos de restauración y alojamiento, a saber; arbolar la finca donde se emplace, para disminuir el impacto visual, resolver en el interior de la parcela los problemas de aparcamiento, y justificar la dotación de los servicios de agua, electricidad, saneamiento, vertido, depuración y retirada de residuos. Estas condiciones, y muy particularmente la de obligar a arbolar la finca para disminuir el impacto visual, repercutirán de manera positiva en términos ambientales y paisajísticos, siempre que



Código:640xu951VLRDP40mpLgXd+EgWvSwxa.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	17/05/2018
ID_FIRMA	640xu951VLRDP40mpLgXd+EgWvSwxa	PÁGINA	4/7

se empleen, como se detalla más adelante en el presente Informe Ambiental Estratégico, especies autóctonas y se descarten, por estar prohibida su utilización, las especies exóticas invasoras. Asimismo, es preciso subrayar que aun cuando es positivo que el problema de aparcamiento de vehículos deba resolverse en el interior de la finca donde se ubique la instalación, deberá evitarse la pavimentación y asfaltado de la explanada del aparcamiento interior que se disponga, debiendo estar únicamente limpio de vegetación herbácea.

Se propone, además, incorporar un nuevo apartado que establezca condiciones particulares de edificación de los usos sanitario y geriátrico, de tal modo que hayan de ubicarse en parcelas que, como extensión mínima, tenga 10.000 m². Se emplazarán, además, separadas como mínimo 10 m. de los linderos de la finca, además de las protecciones específicas de las carreteras. Y su altura máxima será de 7 m., en un máximo de dos plantas, debiendo estar sus instalaciones integradas en el paisaje. De igual manera que en el caso de las edificaciones aisladas para usos de alojamiento y restauración, el problema de aparcamiento de vehículos se ha de resolver en el interior de la parcela.

La documentación presentada ha valorado, pues, que el cambio normativo que se propone facilitará la implantación de nuevas actividades, particularmente las de alojamiento y restauración, en parcelas en las que, con el planeamiento vigente, no les está permitido pese a que, desde un punto de vista ambiental no existe ninguna incompatibilidad, y paisajísticamente los impactos no son considerables. Asimismo, plantea una mayor flexibilidad en la construcción de edificaciones aisladas de uso industrial, toda vez que, con el empleo de nuevos materiales, vetados en el planeamiento vigente, el resultado estético es muy similar y, por consiguiente, no entraña impacto paisajístico ni ambiental alguno. Sendas modificaciones pueden contribuir a dinamizar la economía de Casarabonela, eliminando unas limitaciones que no tienen fundamento en la protección del medio natural, de los valores ambientales ni del paisaje.

Considerando que con el planeamiento vigente es posible en suelo no urbanizable natural o rural con uso agrícola la construcción de edificaciones para uso industrial, la modificación propuesta en cuanto a la ampliación en la diversidad de materiales que pueden emplearse no entraña ningún perjuicio ambiental ni paisajístico, sino que, bien al contrario, puede reducir costes en la construcción. Caso distinto es la modificación propuesta para la construcción de instalaciones de alojamiento o restauración sin necesidad de ir ligadas a la presencia de carreteras en el frente de la parcela donde se emplacen, toda vez que, aun cuando hayan de ser siempre consideradas de utilidad pública o interés social, este cambio implica una ampliación de las posibilidades de ubicación. No obstante, la propuesta aporta una serie de condiciones que atenúan el impacto paisajístico que puedan entrañar, siendo precisas la incorporación de una serie de condiciones a añadir para garantizar que esta modificación no termine repercutiendo en un incremento, en el medio rural, de carriles, superficies y terrenos asfaltados para facilitar el acceso y aparcamiento a parcelas alejadas de las carreteras.

De acuerdo con lo expuesto, la modificación del planeamiento deberá añadir, a las ya propuestas, las siguientes condiciones en el artículo 3.1.16 d) 7:

- El arbolado utilizado para disminuir el impacto visual desde núcleos de población o carreteras se constituirá por ejemplares de especies autóctonas, de la flora local, quedando expresamente prohibida la utilización de especies exóticas invasoras, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 30/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de especies exóticas invasoras.



Código:640xu951VLRDP40mpLgXd+EgWvSwxa.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	17/05/2018
ID_FIRMA	640xu951VLRDP40mpLgXd+EgWvSwxa	PÁGINA	5/7

- Los accesos a las instalaciones, así como los aparcamientos que pudieran disponerse, no se pavimentarán ni asfaltarán, debiendo ser de suelo terrizo y despejado de vegetación herbácea y matorral.

Asimismo, a las condiciones particulares contempladas en el artículo 3.1.16 d) 8 se añadirá la siguiente condición;

- Los accesos a las instalaciones, así como los aparcamientos que pudieran disponerse, no se pavimentarán ni asfaltarán debiendo ser de suelo terrizo y despejado de vegetación herbácea y matorral.

4.4 En relación con la tramitación ambiental de los proyectos que se deriven de esta modificación

En el caso de cada instalación concreta que se pretenda, se encuentre en alguno de los apartados del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se deberá contar con el oportuno Instrumento de Prevención y Control Ambiental (Autorización Ambiental Integrada, Autorización Ambiental Unificada, Calificación Ambiental) con carácter previo al inicio de las obras de la instalación. Será en fase previa a las obras cuando, al solicitar el oportuno Instrumento de Prevención y Control Ambiental se valore, por el órgano ambiental competente, el impacto sobre los factores del medio de cada instalación, así como el resto de los impactos que la actividad produzca, tomando como base el Estudio de Impacto Ambiental aportado.

* * * * *

De conformidad con el artículo 40.6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se formula la siguiente

PROPUESTA TÉCNICA DE INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Se considera que la innovación del PGOU de Casarabonela referida a los artículos 3.1.13 y 3.1.16 del suelo no urbanizable de carácter rural o natural no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se dé cumplimiento al siguiente condicionado y a las medidas preventivas y correctoras propuestas en el Documento Ambiental Estratégico.

De acuerdo con lo expuesto, la modificación del planeamiento deberá añadir, a las ya propuestas, las siguientes condiciones en el artículo 3.1.16 d) 7:

- El arbolado utilizado para disminuir el impacto visual desde núcleos de población o carreteras se constituirá por ejemplares de especies autóctonas, de la flora local, quedando expresamente prohibida la utilización de especies exóticas invasoras, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de especies exóticas invasoras.



Código:640xu951VLRDP40mpLgXd+EgWvSwxa.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	17/05/2018
ID_FIRMA	640xu951VLRDP40mpLgXd+EgWvSwxa	PÁGINA	6/7

- a) Se añadirán al condicionado propuesto para el artículo 3.1.16 d) 7 otras dos condiciones que, en su literalidad, han de ser:
- El arbolado utilizado para disminuir el impacto visual desde núcleos de población o carreteras se constituirá por ejemplares de especies autóctonas, de la flora local, quedan expresamente prohibida la utilización de especies exóticas invasoras, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de especies exóticas invasoras.
 - Los accesos a las instalaciones, así como los aparcamientos que pudieran disponerse, no se pavimentarán ni asfaltarán, debiendo ser de suelo terrizo y despejado de vegetación herbácea y matorral.
- b) Se añadirá al condicionado propuesto para el artículo 3.1.16 d) 8 una condición más que, en su literalidad, ha de ser:
- Los accesos a las instalaciones, así como los aparcamientos que pudieran disponerse, no se pavimentarán ni asfaltarán, debiendo ser de suelo terrizo y despejado de vegetación herbácea y matorral.

Esta Delegación Territorial remitirá el presente Informe Ambiental Estratégico al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días, conforme al artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Asimismo, también de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el presente Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL



Código:64oxu951VLRDP40mp1gXd+EgWvSwxa.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	17/05/2018
ID_FIRMA	64oxu951VLRDP40mp1gXd+EgWvSwxa	PÁGINA	7/7